



Primeras Jornadas Nacionales de Telecomunicaciones

Tema:

Eventos de interés general y derechos exclusivos.
En la búsqueda de un sano equilibrio.

Dr. Juan Andrés Lerena

Artículos 38 y 39 de la Ley 19.307

- **Art. 38** – Derecho al acceso a eventos de interés general: El derecho a la información incluye el derecho del público a acceder a la recepción a través de un servicio de radiodifusión televisivo en abierto, en directo, en simultáneo y de manera gratuita, de determinados eventos de interés general para la sociedad.
- **Art. 39** – Eventos de interés general: En caso de emitirse por televisión los eventos que involucren actividades oficiales de las selecciones nacionales de fútbol y de básquetbol en instancias definitorias de torneos internacionales y en instancias clasificatorias para los mismos, deberán ser emitidos a través de un servicio de radiodifusión de televisión en abierto y en directo y simultáneo.

Para estos eventos quedará limitado el ejercicio de derechos exclusivos en aquellas en aquellas localidades del territorio nacional donde no se cumpla esta condición.

En estos casos, y cuando no exista ningún otro prestador interesado en la emisión, Sistema Público de Radio y Televisión deberá hacerse cargo de garantizar el derecho establecido en el artículo precedente, siempre que sea técnicamente posible y en la modalidad de retransmisión.

El Poder Ejecutivo excepcionalmente podrá, mediante resolución fundada y previo informe del Consejo de Comunicación Audiovisual, incluir eventos adicionales.

- 
- La generalidad de los ordenamientos jurídicos reconocen al productor/organizador de un evento, amplios derechos para explotarlo comercialmente mediante sus distintas modalidades: venta de entradas, esponsoreo y auspicios, derechos de transmisión o retransmisión televisiva, entre otros.

- 
- Los eventos de mayor notoriedad en los que participan las selecciones nacionales de fútbol y basquetbol, son los Mundiales de mayores y juveniles, organizados por la FIFA y FIBA, la Copa América y los Sudamericanos de juveniles, organizados por la Conmebol, los Juegos Olímpicos organizados por el Comité Olímpico Internacional, entre otros.

Aprobación de la Ley 19.307 – art. 39

- Básicamente, lo que establece este artículo es que, si los partidos oficiales de las selecciones de fútbol y basquetbol de Uruguay en determinadas circunstancias, son emitidos por un servicio de televisión, deben emitirse en abierto y en directo.
- Si no hay ningún canal de televisión interesado en adquirir los derechos para emitirlo en abierto, dicha emisión será realizada por el Sistema Público de Radio y Televisión, sin el pago de contraprestación ninguna al titular de los derechos.

- 
- El artículo 39, por su defectuosa redacción, ha suscitado diversas interpretaciones, algunas muy extensivas.
 - Como mínimo, ya se han hecho públicas tres interpretaciones distintas de las obligaciones establecidas en éste artículo.

- 
- A partir de la aprobación de ésta disposición y cualquiera sea la interpretación que se adopte, se establece un cambio que impacta directamente en la ecuación económica de los organizadores de éstos eventos y o en sus intermediarios en la comercialización. Hay una restricción al ejercicio de un derecho individual, que puede afectar el valor del producto que va a ofrecer en Uruguay.

Posición de la SCJ respecto al artículo 39

- Por unanimidad de sus miembros, aunque por diversos argumentos, la Suprema Corte de Justicia de Uruguay declaró inconstitucional el inciso tercero del artículo 39, que preveía la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pudiera incluir nuevos eventos “adicionales” a los previstos expresamente en la norma

Dres. Elena Martínez, Ricardo Pérez Manrique y Felipe Hounie

- *"Lo dispuesto en el art. 39 inc. 3 no cumple con el principio de legalidad o de reserva legal, ya que supone habilitar la restricción de un derecho fundamental por vía de un acto administrativo sin cumplir con los requisitos para ello."*
- *"... el inciso 3ero del art. 39 limita indebidamente el accionar de aquellas empresas que deciden invertir para la transmisión exclusiva de un determinado evento."*
- *"... al no definir cuales serán los eventos de interés general adicionales y delegar dicha definición en la Administración, colide con el art. 7 de la Constitución, el cual dispone que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales, sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general"*

Dres. Jorge Chediak y Jorge Larrieux

- *"... esta norma habilita, sin un criterio legal basado en razones de interés general, en forma ilimitada y atemporal, y sin la necesaria justa y previa compensación, la expropiación de derechos patrimoniales de la empresa que tiene el derecho a la transmisión de la señal correspondiente" (art. 32 de la Constitución)*

- 
- Los cinco miembros de la Corte coinciden que existe un derecho individual que esta siendo afectado por la norma.
 - Si trasladamos los razonamientos efectuados por la corte en el inciso 3, a los dos primeros incisos, la solución conceptual debería ser la misma: existe un derecho individual afectado, que le causa un causa un perjuicio económico a su titular.

Hay una transferencia de un derecho del privado hacia el Estado, sin compensación

- En mi opinión, se verifica una transferencia compulsiva de un derecho de la esfera privada hacia la esfera estatal, que contraviene la Constitución, específicamente el artículo 32, en cuanto exige una justa y previa compensación.
- Ahora bien, para el caso de no compartirse de que esta transferencia compulsiva de derecho encuadrara dentro del concepto clásico de expropiación utilizado en nuestra Carta, la norma no vulneraría el art. 32. Pero estaríamos frente a un acto legislativo que causa un perjuicio a un privado, que debe ser reparado por el Estado

CONCLUSIONES:

- Para que exista un sano equilibrio entre los intereses en juego, si el Estado obliga al privado a ceder los derechos de televisación sobre un determinado evento, debería establecer un mecanismo de resarcimiento que compense el daño causado.